

LA CONTABILIZACIÓN DEL EFECTO IMPOSITIVO EN LAS FUSIONES

JULIÁN MARTÍNEZ VARGAS
GREGORIO LABATUT SERER
Universidad de Valencia

Extracto:

EN este artículo repasamos los diferentes aspectos contables y fiscales de las fusiones, para lo cual nos apoyamos en la resolución de diferentes supuestos. Con el nuevo Plan General Contable, las fusiones se encuadran en el contexto de las combinaciones de negocios y conllevan un importante efecto impositivo como consecuencia de sus posibles repercusiones en el Impuesto sobre Sociedades. De esta forma, las relaciones entre contabilidad y fiscalidad adquieren múltiples combinaciones que son puestas de manifiesto.

Palabras clave: efecto impositivo, fusiones y fondo de comercio.

Sumario

1. Introducción.
2. Concepto y normativa aplicable a las fusiones.
3. Contabilidad de las combinaciones de negocios.
 - 3.1. El método de adquisición.
 - 3.2. Contabilidad provisional.
4. Tratamiento fiscal de las fusiones.
5. Supuestos prácticos.
6. Conclusiones.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Desde fechas recientes, España y su entorno internacional está atravesando una profunda crisis económica, sobre todo de tipo financiero, cuyas repercusiones en las empresas están provocando una reducción de sus cifras de negocios, hasta el punto de tener que reducir drásticamente sus plantillas y, en el peor de los casos, tener que cerrar la empresa.

En muchas ocasiones, estas situaciones son aprovechadas por otras empresas, más poderosas y rentables, para adquirir negocios que le son afines o, simplemente, se hace necesaria la unión de varios negocios para, de esta forma, refundar una empresa más fuerte que aproveche las sinergias, mejorando la eficiencia derivada de las economías de escala y de la reducción de costes. En este sentido, el gobierno español no descarta un proceso de fusiones importantes en el sector bancario.

Según un informe del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, entre 1996 y 2006 se registraron aproximadamente 13.080 procesos de concentración empresarial, de los que las empresas resultantes son grandes (más de 250 empleados) en un 15,7 por 100, medianas (entre 50 y 249 empleados) un 27,5 por 100, pequeñas (entre 10 y 49 empleados) un 26,5 por 100 y microempresas (menos de 10 empleados) un 30,2 por 100. Además, entre agosto de 2007 y agosto de 2008 se ha registrado un incremento de las fusiones del 25 por 100.

Este recurso de las combinaciones de negocios (tal y como ahora se denomina con la normativa contable internacional) ya se utilizó bastante en la anterior crisis económica de principios de los noventa, teniendo como principal objetivo aumentar la dimensión de las empresas para afrontar el reto de una mayor competencia en el ámbito internacional en el contexto de la Unión Europea, por lo que estas operaciones poseían un marcado carácter nacional. En la actualidad, debido a la globalización internacional de los mercados, también es muy frecuente que las grandes empresas consideren la posibilidad de unir esfuerzos y medios con las empresas de otros países para no sucumbir a la crisis económica, cuyas consecuencias también son globales. Es curioso observar cómo las dos últimas reformas contables han tenido como banco de pruebas un entorno económico inmerso en una profunda crisis, caracterizándose la actual por un componente financiero cuyas consecuencias no acaban de prever y delimitar los expertos en la materia.

2. CONCEPTO Y NORMATIVA APLICABLE A LAS FUSIONES

Debemos entender por fusión aquella operación en la que una o varias sociedades se disuelven (sin liquidación) y transfieren a otra, ya existente o nueva, la totalidad de sus activos y pasivos, entregando a sus accionistas participaciones de la empresa adquirente o de la resultante.

Contablemente, las fusiones han estado reguladas en España durante muchos años por el Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades (BNCFES), publicado en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) n.º 14, en octubre de 1993, sin que finalmente se haya traducido en norma. Con el nuevo Plan General de Contabilidad (PGC) este tipo de operaciones se engloban dentro de lo que se consideran «combinaciones de negocios», cuyos aspectos contables se especifican en la norma de registro y valoración (NRV) n.º 19 y también en la 21 en el caso de fusiones entre entidades de un mismo grupo. También afecta al tema por sus efectos impositivos la NRV 13.^a que trata la contabilización del impuesto sobre beneficios.

En el ámbito internacional su regulación se recoge en la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3 «Combinaciones de negocios» del International Accounting Standards Board (IASB)¹, adoptada por la Unión Europea en su Reglamento (CE) N.º 2236/2004, de 29 de diciembre de 2004.

Desde el punto de vista mercantil las fusiones se recogen en los artículos 233 a 251 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA), aplicable también a las Sociedades de Responsabilidad Limitada según el artículo 94 de la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

3. CONTABILIDAD DE LAS COMBINACIONES DE NEGOCIOS

El nuevo PGC considera necesario dar un tratamiento contable unitario a todos los procesos de concentración empresarial. De esta forma, en su NRV n.º 19 se engloban bajo el concepto de combinaciones de negocios todas aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios. Según la forma jurídica empleada, las combinaciones de negocios pueden originarse como consecuencia de:

- a) La fusión o escisión de varias empresas.
- b) La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios.
- c) La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.

¹ Deroga en marzo de 2004 a la NIC 22 «Combinaciones de negocios».

- d) Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.

Las combinaciones de negocios de los casos a) y b) suponen la incorporación de los elementos de la sociedad adquirida en el patrimonio de la adquirente mientras que en los casos c) y d) se registrará como una inversión financiera que se valorará conforme a lo previsto en la NRV 9.^a de instrumentos financieros. En el caso de tratarse de una inversión en sociedades del grupo (definidos en la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales), se tendrá que aplicar concretamente el apartado 2.5 sobre inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Finalmente, debemos tener en cuenta que si se trata de una fusión, escisión o aportación no dineraria entre entidades de un mismo grupo (fusiones impropias), se debe aplicar la NRV n.º 21 que regula las operaciones entre empresas del grupo. Para el resto de los casos, la combinación de negocios supone la aplicación del método de adquisición.

3.1. El método de adquisición.

Según se establece en la introducción del PGC, su vocación es dar cobertura jurídica al registro contable de las principales operaciones que realizan las empresas españolas, por lo que entiende que la mayoría de las combinaciones de negocios son adquisiciones y que las fusiones entre iguales (unión de intereses) son poco probables en la práctica, por lo que de momento no se contemplan. Teniendo en cuenta que hay una propuesta de modificación de la NIIF 3, que cuando se apruebe puede adoptarse por el derecho contable de la Unión Europea, tal vez se desarrolle más el tema y se tengan en cuenta otras posibilidades.

El método de adquisición supone que la empresa adquirente contabilice en la fecha en la que tiene lugar la combinación de negocios los activos adquiridos y los pasivos asumidos, así como, en su caso, la diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la combinación de negocios. Esta diferencia entre el importe pagado por la adquisición y el valor de los elementos adquiridos puede ser positiva y se interpretaría como un sobrevalor de los activos adquiridos atribuible a un fondo de comercio existente en la empresa adquirida, o negativa y se interpretaría como un resultado positivo obtenido en la negociación que debe ser registrado en los resultados de la empresa adquirente.

Por lo tanto, para poder aplicar correctamente el método de adquisición se requiere:

- a) Identificar la empresa adquirente.
- b) Determinar la fecha de adquisición.
- c) Cuantificar el valor razonable de la contraprestación entregada.
- d) Valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.
- e) Determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa.

También debemos tener en cuenta que la valoración de los activos y pasivos de la empresa adquirente no se verá afectada por la combinación ni se reconocerán activos o pasivos como consecuencia de la misma.

a) Identificación de la empresa adquirente.

De acuerdo con los preceptos establecidos en el marco conceptual de la contabilidad y en el artículo 34.2 del Código de Comercio, para identificar la empresa adquirente se atenderá a la realidad económica y no solo a la forma jurídica de la combinación de negocios, siendo por lo general la que entregue una contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos. En el caso de que se constituya una nueva empresa se tiene que identificar como empresa adquirente a una de las empresas o negocios que participen en la combinación y que ya existían con anterioridad.

No obstante, teniendo en cuenta que empresa adquirente es la que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios para determinar qué empresa es la que lo adquiere realmente:

1. Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el de las otras que intervienen en la operación, entonces será esta la adquirente.
2. Si la combinación diera lugar a que la dirección de una de las empresas que se combinan tenga la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, entonces será esta la adquirente.
3. Si en la combinación de negocios participan más de dos empresas o negocios, se considerarán factores tales como cuál es la empresa que inició la combinación o si el volumen de activos, ingresos o resultados de una de las empresas o negocios que se combinan es significativamente mayor que el de los otros.

Así, como consecuencia de estos criterios, puede ocurrir que el negocio adquirido sea el de la sociedad absorbente, de la beneficiaria o de la que realiza la ampliación de capital (adquisición inversa).

b) Fecha de adquisición.

Será aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos.

c) Cuantificación de la contraprestación entregada.

El valor razonable de la contraprestación entregada vendrá determinado por la suma de:

1. Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, de los pasivos incurridos o asumidos y de los instrumentos de patrimonio emitidos a cambio de los negocios adquiridos.

2. El valor razonable de cualquier contraprestación adicional que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, siempre que tal contraprestación se considere probable y su valor razonable pueda estimarse de forma fiable.
3. Cualquier coste directamente atribuible a la combinación, como los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación.

En ningún caso formarán parte de la contraprestación entregada, los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a los instrumentos financieros.

Con carácter general y salvo que exista una valoración más fiable, el valor razonable de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros emitidos que se entreguen como contraprestación en una combinación de negocios será su precio cotizado, si dichos instrumentos están admitidos a cotización en un mercado activo.

d) Valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos.

En la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se registrarán, con carácter general, por su valor razonable con las siguientes excepciones:

1. Los activos no corrientes y grupos de enajenación que se clasifiquen como mantenidos para la venta se reconocen por su valor razonable neto.
2. Los activos y pasivos por impuesto diferido se valoran aplicando las reglas generales previstas en la norma 13.
3. Si la adquirida mantiene un contrato de arrendamiento operativo en condiciones favorables o desfavorables respecto de las condiciones de mercado, la empresa adquirente ha de reconocer, respectivamente, un activo intangible o una provisión.
4. Los activos y pasivos asociados a planes de pensiones de prestación definida se miden al valor actual de las retribuciones comprometidas, menos el valor razonable de los activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones.
5. En ningún caso se registrarán los activos intangibles identificados cuya valoración no pueda ser calculada por referencia a un mercado activo, si ello originase la contabilización de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.5 de la presente norma.

e) Determinación del fondo de comercio o de la diferencia negativa.

La diferencia positiva entre el valor razonable de la contraprestación entregada c) y el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos d) se reconocerá como un

fondo de comercio. En el caso excepcional de que la diferencia sea negativa se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso dentro del resultado de explotación (norma de elaboración de las cuentas anuales 7.^a, apartado 6), utilizándose la cuenta 774. *Diferencia negativa en combinación de negocios*.

Pero para determinar este fondo de comercio debemos hacer las siguientes matizaciones:

- 1.º Según la definición de la cuenta 204 del PGC es «el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el correspondiente valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos».
- 2.º Entre esos pasivos asumidos está la tributación o futura tributación de las plusvalías puestas de manifiesto con motivo de la fusión.
- 3.º La NRV 13.^a 2.2 excluye expresamente como pasivo por impuesto diferido las diferencias temporarias imponibles surgidas del reconocimiento inicial de un fondo de comercio.
- 4.º En la misma norma, en el apartado 4, también se establece de forma excepcional que los activos y pasivos por impuesto corriente y diferido que hubiesen surgido a causa de una combinación de negocios, se reconocerán con cargo o abono al fondo de comercio o como ajuste al exceso que suponga la participación de la empresa adquirente en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la empresa adquirida, sobre el coste de la combinación.

En definitiva, se trata de una serie de cuestiones que hacen que la contabilización del fondo de comercio sea un tanto compleja, debido sobre todo a los futuros efectos impositivos que conlleva la fusión, por lo que mediante los ejemplos que abordamos posteriormente trataremos de aclarar esta cuestión.

3.2. Contabilidad provisional.

Si en la fecha de cierre del ejercicio en que se ha producido la combinación de negocios no se puede concluir el proceso de valoración necesario para aplicar el método de adquisición, las cuentas anuales se elaborarán utilizando valores provisionales que serán ajustados cuando se obtenga la información requerida y siempre antes de un año desde la fecha de adquisición.

Los ajustes se realizarán de forma retroactiva para que los valores resultantes sean los que se derivarían de haber incorporado inicialmente dicha información.

Para finalizar con el repaso normativo relativo a las combinaciones de negocios, a continuación exponemos los aspectos más relevantes del tratamiento fiscal de estas operaciones dado que repercutirán en la contabilización de su efecto impositivo.

4. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS FUSIONES

Desde el punto de vista fiscal se pretende establecer un régimen tributario de neutralidad que no incentive ni obstaculice la realización de operaciones de fusión por parte de las empresas. Para ello, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) establece un régimen especial para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (arts. 83 a 96) que pretende mantener una neutralidad en este tipo de operaciones no integrando en la base imponible del impuesto de las entidades transmitentes las ganancias y pérdidas de patrimonio de los bienes transmitidos. Esto supone, a su vez, la valoración de los elementos recibidos por las entidades adquirentes, a efectos fiscales, por el importe que tenían con anterioridad a la transmisión. Esta opción no es obligatoria, ya que el sujeto pasivo puede optar por incluir en su base imponible las rentas derivadas de la transmisión.

De esta forma, es preciso que diferenciamos entre sociedades transmitentes y sociedades receptoras o adquirentes. En una fusión por absorción, la sociedad absorbente es la receptora o adquirente y la sociedad absorbida es la transmitente (traspasan sus activos y pasivos a las sociedades receptoras o adquirentes), mientras que en una fusión por creación de una nueva sociedad todas las sociedades involucradas en el proceso son transmitentes. En el **cuadro 1** sintetizamos cómo puede afectar la fusión a las sociedades intervinientes.

CUADRO 1. *Tratamiento fiscal de las fusiones.*

	Criterio general (Art. 84.1 TRLIS)	Criterio alternativo (Art. 84.2 TRLIS)
Sociedades transmitentes	Diferimiento de tributación de plusvalías manteniendo a efectos fiscales los valores anteriores a la fusión	Tributación inmediata, reconociendo fiscalmente los nuevos valores
Sociedades receptoras o adquirentes	No se produce transmisión de bienes	

Por lo tanto, si se aplica el régimen especial de las fusiones, se produce un diferimiento del Impuesto sobre Sociedades hasta el momento en que se produzca la transmisión de los bienes adquiridos, calculándose la renta con los valores anteriores a la fusión, o bien porque la amortización contable será superior a la fiscal, lo que supondrá en los ejercicios sucesivos un ajuste positivo en la obtención de la base imponible. Estaríamos ante una diferencia temporaria imponible que se recoge claramente en la NRV 13.^a del PGC cuando se establece que las diferencias temporarias se producen normalmente por diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos y en otros casos como «en una combinación de negocios, cuando los elementos patrimoniales se registran por un valor contable que difiere del valor atribuido a efectos fiscales».

Otras cuestiones a destacar de este régimen fiscal especial de las fusiones son las siguientes:

- La aplicación de este régimen especial requiere que se opte por él lo que se debe indicar en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión (art. 96.1 TRLIS).
- Puede renunciarse a este régimen integrando en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales (art. 84.2 TRLIS).
- No se puede aplicar este régimen cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal (art. 96.2 TRLIS).

Para finalizar con esta descripción de las repercusiones contables y fiscales de las fusiones podemos concluir que, en la actualidad, las principales combinaciones económicas y jurídicas que se pueden dar entre dos sociedades A y B que participan en un proceso de fusión donde se pone de manifiesto una plusvalía, son las recogidas en el **cuadro 2**.

CUADRO 2. *Repercusiones contables y fiscales de las fusiones.*

Forma juríd. Fondo econ.	A absorbe a B (B transmitente)	B absorbe a A (A transmitente)	Nueva sociedad (A y B transmitentes)
<p>A adquiere a B</p> <ul style="list-style-type: none"> • VR de A significativamente > VR de B • La dirección de A designa el equipo de dirección del negocio combinado 	<p><i>Fusión de adquis. de B por A</i> Revalorizac. patrimonio de B No revalor. patrimonio de A <i>Tributación plusvalías de B</i> a) Diferimiento tributac.: PDTI b)Tribut. inmediata: no diferen. <i>No tributación de A</i> No diferencias</p>	<p><i>Fusión de adquis. de B por A</i> Revalorizac. patrimonio de B No revalor. patrimonio de A <i>Tributación plusvalías de A</i> a) Diferim. tribut.: no diferen. b) Tributac. inmediata: ADTD <i>No tributación de B</i> PDTI</p>	<p><i>Fusión de adquis. de B por A</i> Revalorizac. patrimonio de B No revalor. patrimonio de A <i>Tributación plusvalías de A</i> a) Diferim. tribut.: no diferen. b) Tribut. inmediata: ADTD <i>Tributación plusvalías de B</i> a) Diferim. tributac.: PDTI b)Tribut. inmediata: no diferen.</p>
<p>B adquiere a A</p> <ul style="list-style-type: none"> • VR de B significativamente > VR de A • La dirección de B designa el equipo de dirección del negocio combinado 	<p><i>Fusión de adquis. de A por B</i> Revalorizac. patrimonio de A No revalor. patrimonio de B <i>Tributación plusvalías de B</i> a) Diferim. tribut.: no diferen. b) Tributac. inmediata: ADTD <i>No tributación de A</i> PDTI</p>	<p><i>Fusión de adquis. de A por B</i> Revalorizac. patrimonio de A No revalor. patrimonio de B <i>Tributación plusvalías de A</i> a) Diferim. tributac.: PDTI b) Tribut. inmediata: no diferen. <i>No tributación de B</i> No diferencias</p>	<p><i>Fusión de adquis. de A por B</i> Revalorizac. patrimonio de A No revalor. patrimonio de B <i>Tributación plusvalías de A</i> a) Diferimiento tribut.: PDTI b) Tribut. inmediata: no diferen. <i>Tributación plusvalías de B</i> a) Diferim. tribut.: no diferen. b) Tribut. inmediata: ADTD</p>

VR = valor razonable.

ADTD = Activos por diferencias temporarias deducibles.

PDTI = Pasivos por diferencias temporarias imposables.

5. SUPUESTOS PRÁCTICOS

A continuación vamos a ver el tratamiento contable y fiscal de las diferentes posibilidades de fusión de dos empresas, la EMPRESA 1 y la EMPRESA 2 cuyos balances de partida son los siguientes:

EMPRESA 1.

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
NO CORRIENTE	120.000	PATRIMONIO NETO	100.000
Inmovilizado material	90.000	Capital social	75.000
Inversiones inmobiliarias	20.000	Reservas	25.000
Inversiones financieras a l.p.	10.000	PASIVO NO CORRIENTE	28.000
CORRIENTE	23.000	Deudas a l.p.	28.000
Existencias	8.000	PASIVO CORRIENTE	15.000
Deudores comerciales y otros	10.000	Deudas a c.p.	10.000
Efectivo y otros	5.000	Acreedores comerciales y otr.	5.000
TOTAL	143.000	TOTAL	143.000

El capital de la EMPRESA 1 está formado por 15.000 acciones de 5 euros de nominal cada una.

A efectos de la combinación de negocios, la valoración realizada por un experto independiente le atribuye un valor total de 200.000 euros, asignándosele al inmovilizado material un valor de 120.000 euros y 40.000 euros a las inversiones inmobiliarias. La diferencia de valoración se interpreta como fondo de comercio.

EMPRESA 2.

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
NO CORRIENTE	51.000	PATRIMONIO NETO	60.000
Inmovilizado material	46.000	Capital social	42.000
Inversiones financieras a l.p.	5.000	Reservas	18.000
		PASIVO NO CORRIENTE	10.000
CORRIENTE	42.000	Deudas a l.p.	10.000
Existencias	20.000	PASIVO CORRIENTE	23.000
Deudores comerciales y otros	12.000	Deudas a c.p.	8.000
Efectivo y otros	10.000	Acreedores comerciales y otr.	15.000
TOTAL	93.000	TOTAL	93.000

El capital de la EMPRESA 2 está formado por 7.000 acciones de 6 euros de nominal cada una. La valoración asignada a esta empresa por un experto independiente es de 70.000 euros, asignándosele

al inmovilizado material un valor de 52.000 euros. La diferencia de valoración se interpreta como un fondo de comercio.

Vamos a realizar la resolución teniendo en cuenta las siguientes posibilidades:

a) Se fusionan absorbiendo una empresa a la otra:

1) La EMPRESA 1 absorbe a la EMPRESA 2.

2) La EMPRESA 2 absorbe a la EMPRESA 1.

b) La EMPRESA 1 y la EMPRESA 2 se fusionan creando una nueva sociedad.

a1) La EMPRESA 1 absorbe a la EMPRESA 2.

En este caso coincide la sociedad absorbente con lo que contablemente se considera la sociedad adquirente (EMPRESA 1) y la sociedad absorbida con la adquirida (EMPRESA 2), por lo que la EMPRESA 1 mantiene los valores contables mientras que para la EMPRESA 2 se aplicarán los valores razonables, lo que supondrá la afloración de plusvalías/minusvalías. Fiscalmente, estas plusvalías/minusvalías tendrían que tributar de no optar por el régimen especial de las fusiones en cuyo caso no se tributará a cambio de mantener a efectos fiscales los valores sin revalorizar, con lo que se producirá un diferimiento de la tributación y consecuentemente un pasivo por diferencias temporarias imponibles en el caso de haber plusvalías.

Contabilidad de la EMPRESA 2 (absorbida):

Coste de la combinación de negocios: 70.000 euros

Valor de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos:

$$52.000 + 5.000 + 42.000 - 10.000 - 23.000 = 66.000 \text{ euros}$$

$$\text{Diferencia} = 70.000 - 66.000 = 4.000 \rightarrow \text{Fondo de comercio}$$

Desde el punto de vista contable, el inmovilizado material se puede revalorizar contablemente en 6.000 euros (de 46.000 a 52.000) sin que desde el punto de vista fiscal tenga que tributar de momento con la condición de que a efectos fiscales mantenga una valoración de 46.000. Esto supone un impuesto diferido que se tendrá que recoger como una diferencia temporaria imponible, que revertirá en futuros ejercicios como una diferencia positiva cuando se amorticen los elementos del inmovilizado por una cantidad superior a la permitida fiscalmente.

De esta forma, con la fusión surge un pasivo fiscal por el efecto impositivo de la diferencia temporaria imponible ($6.000 \times 0,3$), que tendrá que asumir la sociedad absorbente y que hace que el cálculo de la diferencia anterior quede ahora:

Valor de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos:

$$52.000 + 5.000 + 42.000 - 10.000 - 23.000 - \mathbf{1.800} = 64.200 \text{ euros}$$

$$\text{Diferencia} = 70.000 - 64.200 = 5.800 \rightarrow \text{Fondo de comercio}$$

Pensamos que este fondo de comercio no sería deducible fiscalmente en ejercicios posteriores en el caso de que se opte por el criterio general de no tributación efectiva en el momento de la fusión, y en consecuencia mantendría los valores fiscales anteriores a la operación, esto es, cero para el fondo de comercio.

Pero podría pensarse que la plusvalía no solo ha sido del inmovilizado material, sino que también ha habido una plusvalía en otro elemento patrimonial que es el fondo de comercio por 4.000 euros, aunque después se ha corregido a 5.800 euros, que también tendrá un efecto impositivo. Sin embargo ese nuevo pasivo fiscal nos llevaría a volver a corregir el fondo de comercio y así sucesivamente. ¿Cómo soluciona el PGC y la normativa internacional (NIC 12) este problema? No contabilizando las diferencias temporarias imponibles surgidas del reconocimiento inicial de un fondo de comercio [NRV 13.^a 2.2 a)].

Además, la plusvalía total puesta de manifiesto asciende a 10.000 euros y esto debería suponer un impuesto corriente (en el caso de tributar) o diferido (en el caso de diferir la tributación) de 3.000 euros. Pero también nos dice el PGC que no se contabilice nada al respecto ya que al ser consecuencia de una combinación de negocios se reconoce con cargo o abono al fondo de comercio [NRV 13.^a 4 b)].

En definitiva, no habrá que contabilizar el gasto derivado de la plusvalía y el único pasivo por impuesto diferido que habrá que contabilizar es el derivado de la plusvalía del inmovilizado material de 6.000 euros, cuyo efecto impositivo es 1.800.

Por otro lado, aunque del punto 2.4 de la NRV 19.^a del nuevo PGC se deduce que es la sociedad adquirente la que debe registrar los activos y pasivos recibidos, siendo por tanto la que registre los valores reales del patrimonio transmitido, en nuestra opinión creemos que no habría ningún problema y que incluso sería más correcto contablemente que se registre el ajuste de la plusvalía en la sociedad transmitente, traspassando estos valores reales a la sociedad receptora.

De esta forma, la EMPRESA 2 registraría el ajuste por la plusvalía antes de su disolución y el efecto impositivo correspondiente, con abono a una cuenta de reservas (podría ser *Reserva de revalorización*) por el importe de la ganancia sin impuestos, mientras que los impuestos diferidos se abonarían a la cuenta 479. *Pasivos por diferencias temporarias imponibles*, en el caso de aplicar el régimen especial de fusiones. En el caso alternativo de tributar de forma inmediata, lo más lógico sería hacerlo por la plusvalía del inmovilizado material ² cuya deuda se recogería en la cuenta 4752. *Hacienda Pública, acreedora por impuesto sobre sociedades* hasta su pago efectivo:

² El artículo 84.2 del TRLIS establece que puede renunciarse al régimen especial de fusiones mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales. Por lo tanto, sería factible tributar por la plusvalía puesta de manifiesto por el fondo de comercio, el 30 por 100 de 4.000, con lo que la partida

6.000	<i>Inmovilizado material</i>		
5.800	<i>Fondo de comercio</i>		
		<i>a Reserva de revalorización</i>	10.000
		<i>a Pasivos por dif. temp. imponib./H.P., acreedora por IS</i>	1.800
_____		X	_____

Las diferencias temporarias derivadas del inmovilizado material irán revirtiendo en los próximos ejercicios a medida que la amortización contable del inmovilizado material sea mayor que la que corresponde fiscalmente sobre valores sin revalorizar, mientras que en el caso de aplicar el criterio alternativo no habría diferencias entre los valores contables y los fiscales (porque la revalorización habrá tributado y será deducible).

En cuanto al fondo de comercio, habrá diferencias en ambos casos pero en ninguno se tendrán que contabilizar, dando lugar a ajustes extracontables positivos en aquellos ejercicios en los que se produzca su deterioro.

A continuación se registraría el traspaso del patrimonio revalorizado a la nueva sociedad, teniendo como contrapartida la cuenta 5531. *Socios, cuenta de fusión*:

10.000	<i>Deudas a l.p.</i>		
8.000	<i>Deudas a c.p.</i>		
15.000	<i>Acreedores comerciales y otr.</i>		
1.800	<i>Pasivos por dif. temp. imponib./H.P., acreedora por IS</i>		
70.000	<i>Socios, cuenta de fusión</i>		
		<i>a Inmovilizado material</i>	52.000
		<i>a Inversiones financieras a l.p.</i>	5.000
		<i>a Fondo de comercio</i>	5.800
		<i>a Existencias</i>	20.000
		<i>a Deudores comerc. y otros</i>	12.000
		<i>a Efectivo y otros</i>	10.000
_____		X	_____

Puede observarse que el importe correspondiente a los socios por la fusión es el valor real que se le atribuye a la empresa por el experto independiente, esto es, 70.000 euros.

Para finalizar con la contabilidad de esta empresa que se disuelve, habrá que saldar las cuentas de fondos propios contra la partida *Socios, cuenta de fusión*:

adquiriría un valor fiscal de 4.000 euros que tampoco coincidirá con el valor contable de 5.800, siendo deducible el 69 por 100 (4.000/5.800) de sus deterioros de valor con el límite anual máximo de la veinteaava parte y siempre que se cumplan las condiciones del artículo 12.6 del TRLIS, entre los que se encuentra la dotación de una reserva indisponible por dichas cantidades.

42.000	Capital social		
10.000	Reserva de revalorización		
18.000	Reservas		
		a Socios, cuenta de fusión	70.000
		x	

Contabilidad de la EMPRESA 1 (absorbente):

La EMPRESA 1 es contablemente la adquirente y fiscalmente la receptora o absorbente, por lo que no se aflorarán las plusvalías ni se producirá gravamen ya que no hay transmisión de patrimonio. Sin embargo, habrá que establecer la relación de canje, en función de los valores reales [art. 235 b) TRLSA].

$$\text{N.º de acciones a emitir} = \frac{\text{Valor real patrimonio de la absorbida}}{\text{Valor real acción de la absorbente}}$$

Teniendo en cuenta que el valor real de cada acción de la absorbente es de 13,33 euros (200.000/15.000), el número de acciones a emitir lo obtendríamos: 70.000/13,33 = 5.251 acciones de la EMPRESA 1, pagando el resto en efectivo.

La relación existente entre el número de acciones de la empresa absorbida y el número de acciones a emitir es de: 7.000/5.251 = 1,33, pudiendo establecerse la relación de canje en 4 acciones de la EMPRESA 2 por cada 3 acciones de la EMPRESA 1, con lo que obtendríamos las acciones a emitir de la siguiente forma:

$$\begin{matrix} 4 \text{ acciones EMPRESA 2} & \text{—————} & 3 \text{ acciones EMPRESA 1} \\ 7.000 \text{ acciones} & & X \\ X = 5.250 \text{ acciones a emitir en la EMPRESA 1.} \end{matrix}$$

En total se emitirán 5.250 acciones × 13,33 euros = 69.982,5 euros

En efectivo el resto 17,5 euros

TOTAL 70.000 euros

De esta forma se cumpliría sobradamente con el requisito del artículo 247.2 del TRLSA, que establece un límite para la compensación en dinero del 10 por 100 del nominal de las acciones emitidas (10% s/ 5.250 × 5).

Hechos ya los cálculos de las acciones a emitir para recepcionar el patrimonio revalorizado de la empresa absorbida, procederíamos contablemente de la siguiente forma, donde la cuenta 5530. *Socios de sociedad disuelta* recogerá el valor de los activos adquiridos y pasivos asumidos:



52.000	<i>Inmovilizado material</i>		
5.000	<i>Inversiones financieras a l.p.</i>		
20.000	<i>Existencias</i>		
12.000	<i>Deudores comerciales y otr.</i>		
10.000	<i>Efectivo y otros</i>		
5.800	<i>Fondo de comercio</i>		
		<i>a Deudas a l.p.</i>	10.000
		<i>a Deudas a c.p.</i>	8.000
		<i>a Acreedores comerciales y otr.</i>	15.000
		<i>a Pasivos por dif. temp. imponib./H.P., acreedora por IS</i>	1.800
		<i>a Socios de sociedad disuelta</i>	70.000
		x	

Por la emisión de las nuevas acciones:

69.982,5	<i>Acciones o particip. emitidas</i>		
		<i>a Capital social (5.250 accs. × 5 de nominal)</i>	26.250,0
		<i>a Prima de emisión o asunción</i>	43.732,5
		x	

Por la entrega de las acciones y la tesorería a los socios de la sociedad disuelta:

70.000,0	<i>Socios de sociedad disuelta</i>		
		<i>a Acciones o particip. emitidas</i>	69.982,5
		<i>a Efectivo y otros</i>	17,5
		x	

Finalmente, podemos ver cómo quedaría el balance de la EMPRESA 1 después de la operación de fusión:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
NO CORRIENTE	182.800	PATRIMONIO NETO	169.982,5
Fondo de comercio	5.800	Capital social	101.250
Inmovilizado material	142.000	Reservas	25.000
Inversiones inmobiliarias	20.000	Prima de emisión o asunción	43.732,5
Inversiones financieras a l.p.	15.000	PASIVO NO CORRIENTE	38.000
		Deudas a l.p.	38.000
			.../...

.../...			
CORRIENTE	64.982,5	PASIVO CORRIENTE	39.800
Existencias	28.000	Deudas a c.p.	18.000
Deudores comerciales y otros	22.000	Acreeedores comerciales y otr.	20.000
Efectivo y otros	14.982,5	Pasivos por dif. temp. imponib./H.P., acreedora por IS (*)	1.800
TOTAL	247.782,5	TOTAL	247.782,5

(*) Según la EMPRESA 2 se haya acogido al régimen especial de fusiones (diferimiento del impuesto) o al criterio alternativo (tributación inmediata). No obstante, la cuenta *Pasivos por diferencias temporarias imponibles* debería ir en el apartado de pasivo no corriente según el nuevo PGC.

a2) La EMPRESA 2 absorbe a la EMPRESA 1.

En este caso estaríamos ante lo que se conoce como una fusión inversa ya que la sociedad absorbente (EMPRESA 2) desde el punto de vista contable es la adquirida y la sociedad absorbida (EMPRESA 1) contablemente es la adquirente. Por lo tanto, atendiendo al criterio económico, la EMPRESA 1 mantendrá el valor contable de sus elementos patrimoniales, mientras que la EMPRESA 2 tendrá que revalorizar su patrimonio obteniendo unas plusvalías.

Sin embargo, desde el punto de vista fiscal la EMPRESA 1 es la absorbida, por lo que procede gravar sus plusvalías. Así, si se acoge al régimen especial de fusiones se produciría un diferimiento del gravamen a cambio de mantener a efectos fiscales los antiguos valores contables y, de este modo, no habría diferencias entre las valoraciones contables y fiscales. Pero si se aplica el criterio alternativo tributando de forma inmediata por las plusvalías puestas de manifiesto con motivo de la fusión, entonces se producirían diferencias temporarias entre la valoración contable y la fiscal (valores reales) cuyo efecto impositivo conllevaría el registro de un *Activo por diferencias temporarias deducibles* (cuenta 4740).

Según el criterio jurídico la EMPRESA 2 es la sociedad absorbente y no transmite su patrimonio sino que recibe el de otra empresa, por lo tanto, en principio, no debe haber tributación. Pero como contablemente se revaloriza su patrimonio aflorando una plusvalía contable, entonces podría acogerse a lo establecido en el artículo 15.1 del TRLIS, en el que se indica que «el importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados». Según esto, se produciría un diferimiento en el pago de impuestos y una diferencia temporaria (valoración real a efectos contables y antiguos valores contables a efectos fiscales) que daría lugar a un *Pasivo por diferencias temporarias imponibles*.

Contabilidad de la EMPRESA 1 (absorbida):

Contablemente es la empresa adquirente por lo que se registrará el traspaso de su patrimonio a la EMPRESA 2 según valores contables y teniendo como contrapartida la cuenta 5531. *Socios, cuenta de fusión*:

28.000	<i>Deudas a l.p.</i>		
10.000	<i>Deudas a c.p.</i>		
5.000	<i>Acreedores comerciales y otr.</i>		
100.000	<i>Socios, cuenta de fusión</i>		
		<i>a Inmovilizado material</i>	90.000
		<i>a Inversiones inmobiliarias</i>	20.000
		<i>a Inversiones financieras a l.p.</i>	10.000
		<i>a Existencias</i>	8.000
		<i>a Deudores comerciales y otros</i>	10.000
		<i>a Efectivo y otros</i>	5.000
		_____ x _____	

Obsérvese que el derecho de cobro de los socios por 100.000 euros se corresponde con el valor contable del patrimonio y no con su valor real que se ha estimado en 200.000 euros.

A continuación se saldarán las cuentas de fondos propios contra la partida *Socios, cuenta de fusión*, quedando saldadas y cerradas las cuentas de esta empresa:

75.000	<i>Capital social</i>		
25.000	<i>Reservas</i>		
		<i>a Socios, cuenta de fusión</i>	100.000
		_____ x _____	

Como desde el punto de vista fiscal estamos ante la empresa absorbida, si se acoge al régimen especial de fusiones no habría diferencias, pero si se acoge al criterio alternativo y decide tributar por las plusvalías entonces se tendría que haber añadido este asiento:

30.000	<i>Activos por dif. temp. deducibles</i>		
		<i>a H. P., acreedora por IS</i>	30.000
			$[(30.000 + 20.000 + 50.000) \times 0,3]^3$
		_____ x _____	

³ Suponiendo que se tribute por la plusvalía total (30.000 del inmovilizado material, 20.000 de las inversiones inmobiliarias y 50.000 del fondo de comercio), incluyendo la plusvalía atribuible al fondo de comercio. Pero teniendo en cuenta que este fondo de comercio no aparecerá por ningún sitio en la contabilidad de la empresa absorbente, sería factible que en estos casos solo se tribute por las plusvalías de los otros bienes (art. 84.2 TRLIS). Esta postura podría tacharse de absurda, ya que se trata de tributar sobre plusvalías que contablemente no se han registrado, pero pensamos que técnicamente podría ser posible e interesante para aquellas sociedades con pérdidas, pues podría realizarse el derecho de compensación, que de otro modo tal vez se perdería, y también en los casos de deducciones pendientes de aplicación.

El derecho de compensación que suponen los activos por diferencias temporarias deducibles se trasladaría a la sociedad absorbente, ya que, en nuestra opinión, desde el punto de vista fiscal debería admitirse la amortización sobre valores revalorizados, aunque no estuviesen registrados en la contabilidad. Sostenemos esta opinión, porque en un proceso de fusión se produce la transmisión en bloque del patrimonio de una sociedad a otra mediante la atribución a los socios de los valores representativos (valores reales) de su participación. En consecuencia, las posibles plusvalías se ponen de manifiesto ya que esta operación tiene los efectos establecidos en los artículos 233 a 251 del TRLSA, entre los que cabría destacar los siguientes:

- Extinción de una o varias sociedades.
- Transmisión a título universal de los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas a la sociedad absorbente o nueva sociedad. Esta transmisión hace que los derechos fiscales de la EMPRESA 1 se transfieran a la EMPRESA 2.
- Participación de los socios de las entidades disueltas en la absorbente o nueva sociedad.

No obstante, tenemos que decir que esta opinión no es enteramente compartida por otros autores, por lo que podrían derivarse problemas fiscales posteriores, sobre todo si se hace con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal (art. 96.2 TRLIS).

Contabilidad de la EMPRESA 2 (absorbente):

Económicamente es la sociedad adquirida, por lo tanto, procedería registrar contablemente las plusvalías reconociendo el valor real de su patrimonio. La contrapartida por el importe de las plusvalías tendría que ser la cuenta *Reserva por revalorización*, mientras que la cuenta 479. *Pasivos por diferencias temporarias imponibles* recogerá el efecto impositivo:

6.000	<i>Inmovilizado material</i>		
5.800	<i>Fondo de comercio</i>		
		a <i>Pasivos por dif. temp. imponibles</i>	1.800
		a <i>Reserva por revalorización</i>	10.000
		_____ x _____	

Al igual que en el caso a), como el gasto por impuesto sobre beneficios que debería suponer la plusvalía tiene como origen una combinación de negocios, su efecto se recogerá de forma implícita como un mayor fondo de comercio, lo que hará que la reserva de revalorización no esté neta de impuestos.

A continuación se produciría la recepción del patrimonio de la EMPRESA 1 por sus valores contables (ya que contablemente es la sociedad adquirente), con abono a la cuenta 5530. *Socios de sociedad disuelta*:

90.000	Inmovilizado material	
20.000	Inversiones inmobiliarias	
10.000	Inversiones financieras a l.p.	
8.000	Existencias	
10.000	Deudores comerciales y otros	
5.000	Efectivo y otros	
	a Deudas a l.p.	28.000
	a Deudas a c.p.	10.000
	a Acreedores comerciales y otros	5.000
	a Socios de sociedad disuelta	100.000
	x	

En el caso de que se hubiese tributado en la EMPRESA 1 por las plusvalías no contabilizadas incluiríamos en el activo y el pasivo el siguiente asiento:

30.000	Activos por dif. temp. deducibles	
	a H.P., acreedora por IS	30.000
	x	

Ahora habría que calcular las acciones a emitir, estableciendo la relación de canje en función de los valores reales [art. 235 b) TRLSA]:

$$\text{N.º de acciones a emitir} = \frac{\text{Valor real patrimonio de la absorbida}}{\text{Valor real acción de la absorbente}}$$

En nuestro caso: $200.000/10 = 20.000$ acciones de la EMPRESA 2, no siendo necesario pago alguno en efectivo al completar totalmente el valor real del patrimonio de la EMPRESA 1 con estas acciones.

La relación existente entre el número de acciones de la empresa absorbida y el número de acciones a emitir es de: $20.000/15.000 = 1,33$, pudiendo establecerse la relación de canje en 3 acciones de la EMPRESA 1 por cada 4 acciones de la EMPRESA 2, con lo que obtendríamos las acciones a emitir de la siguiente forma:

$$\begin{array}{rcl}
 3 \text{ acciones EMPRESA 1} & \text{—————} & 4 \text{ acciones EMPRESA 2} \\
 15.000 \text{ acciones} & \text{—————} & X \\
 X = 20.000 \text{ acciones a emitir en la EMPRESA 2.} & &
 \end{array}$$

En total se emitirán 20.000 acciones \times 10 euros = 200.000 euros

En efectivo el resto 0 euros

TOTAL 200.000 euros

A continuación se realizaría la ampliación de capital mediante la emisión de las nuevas acciones de la EMPRESA 2:

200.000	<i>Acciones o particip. emitidas</i>		
		a <i>Capital social</i>	120.000
		(20.000 accs. \times 6 de nominal)	
		a <i>Prima de emisión o asunción</i>	80.000
		x	

Por la entrega de las acciones a los socios de la sociedad disuelta:

100.000	<i>Socios de sociedad disuelta</i>		
100.000	<i>Prima de emisión o asunción</i>		
		a <i>Acciones o particip. emitidas</i>	200.000
		x	

A falta de normativa que desarrolle este proceso, se ha seguido lo establecido en el BNCFES que, aunque no esté en vigor, puede servir de referencia en aquellos casos no tratados en el PGC 2007, siempre y cuando no se oponga a lo establecido por este. Concretamente, en el artículo 6.1 se indica que «la diferencia en más entre la suma de los patrimonios contables de fusión de las acciones extinguidas y el nominal de la ampliación de capital de la sociedad absorbente o el nominal del capital de la sociedad de nueva creación figurará en el balance en la partida prima de emisión de acciones». A su vez, cuando esta partida sea deudora, en aplicación del artículo 9 de la citada norma, «... se reducirán por el importe de dicho saldo las reservas disponibles y si las mismas no fueran suficientes, por el exceso se hará lucir en los fondos propios una partida con signo negativo con la denominación diferencia negativa de fusión...».

Por lo tanto, en nuestro caso tendríamos una diferencia negativa de fusión que tendríamos que tratar a efectos del balance como una reserva negativa:

20.000	<i>Diferencia negativa de fusión</i>		
		a <i>Prima de emisión o asunción</i>	20.000
		x	

Puede comprobarse que esta diferencia negativa de fusión, a la que se le dará el mismo tratamiento que a los resultados negativos de ejercicios anteriores, se corresponde con el importe de la plusvalía de la EMPRESA 1 no aflorada contablemente (100.000 €), menos el importe de la

prima de emisión (80.000 €). Si las reservas que tiene la EMPRESA 2 (18.000 €) son de libre disposición entonces se reducirían y la diferencia negativa de fusión quedaría en 2.000 euros.

Finalmente, vamos a ver cómo quedaría el balance de la EMPRESA 2 después de haber absorbido a la EMPRESA 1 mediante la fusión:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
NO CORRIENTE	182.800	PATRIMONIO NETO	170.000
Fondo de comercio	5.800	Capital social	162.000
Inmovilizado material	142.000	Reservas	18.000
Inversiones inmobiliarias	20.000	Reserva por revalorización	10.000
Inversiones financ. a l.p.	15.000	Difer. negativa de fusión	(20.000)
		PASIVO NO CORRIENTE	38.000
CORRIENTE	65.000	Deudas a l.p.	38.000
Existencias	28.000	PASIVO CORRIENTE	39.800
Deudores comerc. y otros	22.000	Deudas a c.p.	18.000
Efectivo y otros	15.000	Acreedores comerc. y otros	20.000
		Pasivos por dif. temp. imponibles	1.800
TOTAL	247.800	TOTAL	247.800

Podemos comparar este balance con el que se obtenía cuando era la EMPRESA 1 la que absorbía a la EMPRESA 2 y podemos comprobar cómo se llega a las mismas magnitudes, salvando la pequeña diferencia de los 17,5 euros del desembolso en efectivo que se tuvo que hacer a los socios y que también disminuyeron el patrimonio neto.

En consecuencia, ponemos de manifiesto que la combinación de negocios ofrece la misma situación patrimonial con independencia de la instrumentalización jurídica que se realice, prevaleciendo de esta forma el fondo económico.

En el caso menos probable de que la EMPRESA 1 hubiese tributado por las plusvalías no contabilizadas, el balance obtenido tras la fusión quedaría de la siguiente forma:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
NO CORRIENTE	212.800	PATRIMONIO NETO	170.000
Fondo de comercio	5.800	Capital social	162.000
Inmovilizado material	142.000	Reservas	18.000
Inversiones inmobiliarias	20.000	Reserva revalorización	10.000
Inversiones financ. a l.p.	15.000	Difer. negativa de fusión	(20.000)
<i>Activos por dif. temp. deducibles</i>	<i>30.000</i>	PASIVO NO CORRIENTE	38.000
			.../...

.../...			
CORRIENTE	65.000	Deudas a l.p.	38.000
Existencias	28.000	PASIVO CORRIENTE	69.800
Deudores comerc. y otros	22.000	Deudas a c.p.	18.000
Efectivo y otros	15.000	Acreedores comerc. y otros	20.000
		Pasivos por dif. temp. impositivos	1.800
		<i>H.P., acreedora por IS</i>	<i>30.000</i>
TOTAL	277.800	TOTAL	277.800

La única diferencia sería añadir el activo fiscal que supone para la empresa el poder desgravarse más que contablemente por los elementos patrimoniales de la EMPRESA 1, cuya revalorización ya se ha puesto de manifiesto fiscalmente, lo que también implica el próximo pago por Impuesto sobre Sociedades de la cantidad correspondiente.

b) La EMPRESA 1 y la EMPRESA 2 se fusionan creando una nueva sociedad.

Aunque la fusión tenga como resultado la creación de una nueva sociedad, tal y como establece la NRV 19.^a en su apartado 2.1, tenemos que identificar como empresa adquirente a una de las existentes con anterioridad a la fusión. De esta forma, contablemente, la EMPRESA 1 sigue siendo la empresa adquirente (es mucho mayor que la otra) y no aflorarán plusvalías, mientras que la EMPRESA 2 será la adquirida y tendrá que registrar las plusvalías.

Desde el punto de vista fiscal tanto la EMPRESA 1 como la EMPRESA 2 son transmitentes, siendo la nueva sociedad la receptora o adquirente. Por lo tanto, en las valoraciones que se hagan de las empresas surgirán plusvalías que tendrán que tributar en principio de no acogerse al régimen especial de fusiones.

Contabilidad de la EMPRESA 1.

Coste de la combinación de negocios: 200.000 euros.

Valor de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos:

$$120.000 + 40.000 + 10.000 + 8.000 + 10.000 + 5.000 - 28.000 - 10.000 - 5.000 = 150.000 \text{ euros.}$$

$$\text{Diferencia} = 200.000 - 150.000 = 50.000 \rightarrow \text{Fondo de comercio}$$

El inmovilizado material se ha revalorizado en 30.000 euros (de 90.000 a 120.000) y las inversiones inmobiliarias en 20.000 euros (de 20.000 a 40.000), sin que desde el punto de vista fiscal tenga que tributar de momento con la condición de que mantengan fiscalmente sus valoraciones anteriores de 90.000 y 20.000 euros respectivamente y que no se reconozca el fondo de

comercio. Estas valoraciones coincidirán con las contables por lo que no habrá diferencias entre el tratamiento contable y el fiscal.

Registraremos su disolución traspasando el patrimonio a la nueva sociedad a valores contables, con contrapartida en *Socios, cuenta de fusión*.

28.000	Deudas a l.p.		
10.000	Deudas a c.p.		
5.000	Acreeedores comerciales y otr.		
100.000	Socios, cuenta de fusión		
		a Inmovilizado material	90.000
		a Inversiones inmobiliarias	20.000
		a Inversiones financieras a l.p.	10.000
		a Existencias	8.000
		a Deudores comerciales y otros	10.000
		a Efectivo y otros	5.000
		x	

Obsérvese que el derecho de cobro de los socios por 100.000 euros corresponde tan solo al valor contable del patrimonio, no a su valor real que es de 200.000 euros.

Por último, para finalizar con la contabilidad de esta empresa se saldarán las cuentas de fondos propios contra la partida *Socios, cuenta de fusión*.

100.000	Fondos propios		
		a Socios, cuenta de fusión	100.000
		x	

Si fiscalmente se opta por la opción alternativa de pagar por las plusvalías entonces se produciría una diferencia temporaria que se traduciría en la contabilización de un *activo por diferencias temporarias deducibles* por su efecto impositivo:

30.000	Activos por dif. temp. deducibles		
		a H.P., acreedora por IS	30.000
		[(30.000 + 20.000 + 50.000) × 0,3]	
		x	

Esto supondría un activo y un pasivo más a incorporar en la nueva sociedad. El derecho de compensación de los activos por diferencias temporarias deducibles se relacionaría con la mayor amortización fiscal sobre valores revalorizados, mientras que a su vez tendría que liquidar la deuda con Hacienda por la tributación de la plusvalía.

Contabilidad de la EMPRESA 2.

Contablemente es la sociedad adquirida, por lo que debe realizarse la modificación de los valores contables a valores reales de mercado o valor razonable.

De este modo, la EMPRESA 2 registrará el ajuste por las plusvalías y el efecto impositivo correspondiente con abono a una cuenta de reservas (*Reserva de revalorización*) por el importe de la ganancia sin impuestos, mientras que los impuestos se abonarán a la cuenta *Pasivos por diferencias temporarias imponibles* en el caso de acogerse al régimen especial de fusiones (diferimiento del impuesto), o bien a la cuenta *Hacienda Pública, acreedora por impuesto sobre sociedades*, en el caso de aplicar el criterio alternativo (tributación inmediata), del siguiente modo:

6.000	<i>Inmovilizado material</i>		
5.800	<i>Fondo de comercio</i>		
		a <i>Reserva de revalorización</i>	10.000
		a <i>Pasivos por dif. temp. imponibles/ H.P., acreedora por IS</i>	1.800
		x	

A continuación se registraría el traspaso del patrimonio a la nueva sociedad a valores reales, con contrapartida en *Socios, cuenta fusión*:

10.000	<i>Deudas a l.p.</i>		
8.000	<i>Deudas a c.p.</i>		
15.000	<i>Acreeedores comerciales y otr.</i>		
1.800	<i>Pasivos por dif. temp. imponib./ H.P., acreedora por IS</i>		
70.000	<i>Socios, cuenta de fusión</i>		
		a <i>Inmovilizado material</i>	52.000
		a <i>Inversiones financieras a l.p.</i>	5.000
		a <i>Fondo de comercio</i>	5.800
		a <i>Existencias</i>	20.000
		a <i>Deudores comerciales y otros</i>	12.000
		a <i>Efectivo y otros</i>	10.000
		x	

Obsérvese que el importe correspondiente a los socios por la fusión 70.000 euros se corresponde con el valor revalorizado de la empresa.

Por último, se saldarán las cuentas de fondos propios contra la partida *Socios, cuenta fusión*, quedando esta empresa disuelta contablemente:

42.000	Capital social		
10.000	Reserva de revalorización		
18.000	Reservas		
		a Socios, cuenta de fusión	70.000
_____		x	_____

Contabilidad de la nueva sociedad:

Lo primero que habría que hacer es determinar el número de acciones a emitir en la nueva sociedad y, por lo tanto, la relación de canje de acciones, que se calculará a partir de los valores reales de los patrimonios de ambas empresas, esto es, 200.000 euros en la EMPRESA 1 y 70.000 euros en la EMPRESA 2 [art. 235 b) TRLSA].

Para cubrir los 270.000 euros de patrimonio neto podrían emitirse 54.000 acciones de 5 euros de nominal, de las que 40.000 serían para los socios de la EMPRESA 1 y 14.000 para los de la EMPRESA 2. Si no se hubiese podido completar totalmente el valor del patrimonio, se podría haber establecido una compensación monetaria que no puede exceder del 10 por 100 del valor nominal de las acciones emitidas.

Contabilizaremos la recepción en la nueva sociedad del patrimonio de la EMPRESA 1 (sin revalorizar porque contablemente es la adquirente), con abono a la cuenta *Socios de sociedad disuelta*:

90.000	Inmovilizado material		
20.000	Inversiones inmobiliarias		
10.000	Inversiones financieras a l.p.		
8.000	Existencias		
10.000	Deudores comerciales y otros		
5.000	Efectivo y otros		
		a Deudas a l.p.	28.000
		a Deudas a c.p.	10.000
		a Acreedores comerciales y otr.	5.000
		a Socios de sociedad 1 disuelta	100.000
_____		x	_____

En el caso excepcional de tributar por las plusvalías no contabilizadas se tendría que haber incluido en el activo y en el pasivo este asiento:

30.000	Activos por dif. temp. deducibles		
		a H.P., acreedora por IS	30.000
_____		x	_____

Y la recepción del patrimonio de la EMPRESA 2 (revalorizado ya que contablemente es la adquirida):

52.000	<i>Inmovilizado material</i>		
5.000	<i>Inversiones financieras a l.p.</i>		
5.800	<i>Fondo de comercio</i>		
20.000	<i>Existencias</i>		
12.000	<i>Deudores comerciales y otros</i>		
10.000	<i>Efectivo y otros</i>		
		<i>a Deudas a l.p.</i>	10.000
		<i>a Deudas a c.p.</i>	8.000
		<i>a Acreedores comerciales y otr.</i>	15.000
		<i>a Pasivos por dif. temp. imponib./ H.P., acreedora por IS (*)</i>	1.800
		<i>a Socios de sociedad 2 disuelta</i>	70.000

(*) Según la EMPRESA 2 se haya acogido al régimen especial de fusiones (diferimiento del impuesto) o al criterio alternativo (tributación inmediata).

_____ x _____

A continuación contabilizaremos la emisión de 54.000 acciones de 5 euros de nominal cada una, formando un capital de 270.000 euros:

270.000	<i>Acciones emitidas</i>		
		<i>a Capital social</i>	270.000

_____ x _____

Finalmente, registraremos la entrega de las acciones emitidas a los socios de ambas empresas:

100.000	<i>Socios de sociedad 1 disuelta</i>		
70.000	<i>Socios de sociedad 2 disuelta</i>		
100.000	<i>Prima de emisión o asunción</i>		
		<i>a Acciones emitidas</i>	270.000

_____ x _____

Aunque no se indica nada en la normativa con respecto a la diferencia entre el valor de las acciones emitidas y el importe del patrimonio recibido (recordemos que el patrimonio de la EMPRESA 1 se contabiliza por su valor anterior a la fusión sin tener en cuenta las revalorizaciones), podemos recurrir nuevamente a lo establecido en los artículos 6.1 y 9 del BNCFES.

De esta forma, saldaremos la cuenta de prima de emisión con cargo a la diferencia negativa de fusión que figurará en el patrimonio neto como si se tratara de una reserva negativa:

$$100.000 \quad \text{Diferencia negativa de fusión} \quad a \quad \text{Prima de emisión o asunción} \quad 100.000$$

_____ x _____

La diferencia negativa de fusión se corresponderá con la plusvalía de la EMPRESA 1 no aflozada contablemente y tendrá un tratamiento similar al de los resultados negativos de ejercicios anteriores.

Finalmente podemos ver cómo quedaría el balance de la nueva sociedad después de la fusión:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
NO CORRIENTE	182.800	PATRIMONIO NETO	170.000
Fondo de comercio	5.800	Capital social	270.000
Inmovilizado material	142.000	Difer. negativa de fusión	(100.000)
Inversiones inmobiliarias	20.000	PASIVO NO CORRIENTE	38.000
Inversiones financieras a l.p.	15.000	Deudas a l.p.	38.000
		PASIVO CORRIENTE	39.800
CORRIENTE	65.000	Deudas a c.p.	18.000
Existencias	28.000	Acreedores comerciales y otr.	20.000
Deudores comerciales y otros	22.000	Pasivos por dif temp. imponib./H.P.,	1.800
Efectivo y otros	15.000	acreedora por IS (*)	
TOTAL	247.800	TOTAL	247.800

(*) Según la EMPRESA 2 se haya acogido al régimen especial de fusiones (diferimiento del impuesto) o al criterio alternativo (tributación inmediata).

Puede observarse que el balance obtenido coincide prácticamente con el que ha resultado en los dos casos anteriores, consiguiéndose el objetivo de que la forma jurídica no influya en el fondo económico de la operación, tal y como se prescribe en el marco conceptual de la contabilidad.

Y en el caso de acogerse al criterio alternativo del régimen especial de fusiones, tributando por las plusvalías fiscales, añadiríamos un activo y un pasivo fiscal:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
NO CORRIENTE	212.800	PATRIMONIO NETO	170.000
Fondo de comercio	5.800	Capital social	270.000
			.../...

.../...			
Inmovilizado material	142.000	Difer. negativa de fusión	(100.000)
Inversiones inmobiliarias	20.000	PASIVO NO CORRIENTE	38.000
Inversiones financieras a l.p.	15.000	Deudas a l.p.	38.000
<i>Activos por dif. temp. deducibles</i>	<i>30.000</i>	PASIVO CORRIENTE	69.800
		Deudas a c.p.	18.000
CORRIENTE	65.000	Acreedores comerciales y otr.	20.000
Existencias	28.000	Pasivos por dif. temp. imponib./H.P., acreedora por IS	1.800
Deudores comerciales y otros	22.000		
Efectivo y otros	15.000	<i>H.P., acreedora por IS</i>	<i>30.000</i>
TOTAL	277.800	TOTAL	277.800

Finalmente, habría que indicar que en este caso las pérdidas han disminuido el patrimonio neto por debajo de los 2/3 del capital por lo que en aplicación del artículo 163.1 de TRLSA, si en el transcurso de un ejercicio social no se recupera, habría que reducir obligatoriamente el capital social.

6. CONCLUSIONES

Atendiendo a la realidad económica de las operaciones de fusión, el nuevo PGC entiende que en la mayoría de las ocasiones se puede identificar una empresa adquirente, lo que sugiere aplicar en todo caso el método de adquisición y, de esta forma, obtener unos estados contables similares con independencia de la instrumentalización jurídica de la operación.

No obstante, hay que tener en cuenta que desde un punto de vista jurídico las posibilidades son múltiples y a esto habría que añadir los efectos impositivos derivados del Impuesto sobre Sociedades.

Mientras que la empresa adquirente tiene que mantener los valores contables anteriores a la fusión, en la empresa adquirida los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se registrarán con carácter general por su valor razonable, lo que supone el reconocimiento de las posibles plusvalías/minusvalías.

Desde el punto de vista fiscal, el régimen especial de fusiones permite el diferimiento de la tributación con la condición de mantener a efectos fiscales los antiguos valores contables, lo que supondrá la contabilización de diferentes pasivos y/o activos fiscales según la decisión tomada. Si como consecuencia de la fusión se pone de manifiesto un fondo de comercio, lo normal es que no sea deducible fiscalmente si previamente no se ha tributado en su reconocimiento.

Finalmente, en los casos de fusión inversa puede surgir una diferencia negativa de fusión cuya contabilización no se prevé en el nuevo PGC por lo que, mientras el ICAC no se manifieste al respecto, tendremos que atenernos a lo establecido en el BNCFES del ICAC donde se considera una reserva negativa.

Bibliografía

- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) [1993]: «Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades», BOICAC n.º 14, octubre.
- LABATUT SERER, G. [1996]: «Problemática contable y fiscal de las fusiones de empresas». *Partida Doble*, n.º 65, marzo, págs. 19-29.
- LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- MANZANEQUE LIZANO, M., SIMÓN SAIZ, A. y BANEGAS OCHOVO, R. [2008]: «Tratamiento contable de las combinaciones de negocio». *Partida Doble*, núm. 205, págs. 14-13.
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO [2008]: «Análisis de los procesos de fusión y adquisición de las empresas españolas no cotizadas, 1999-2006». Estudios de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa. www.ipyme.org.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- SALVADOR MONTIEL, M. D. [2008]: «Nuevo PGC: La regulación contable del Impuesto sobre Beneficios y las combinaciones de negocios». *Técnica Contable*, núm. 708, mayo, págs. 24-34.